



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 630

Bogotá, D. C., viernes 7 de diciembre de 2001

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 031 DE 2001 CAMARA

por el cual se dictan normas relativas al ejercicio de la Medicina Homeopática.

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2001

Doctor

JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA

Secretario General

Comisión VII

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Apreciado doctor:

Atentamente nos dirigimos a usted con el fin de rendirle ponencia en primer debate al Proyecto de ley 031 de 2001 Cámara, "por la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la Medicina Homeopática", presentado por el honorable Representante Jesús Puello Chamí.

Cordialmente,

Leonor González Mina, honorable Representante a la Cámara por Bogotá.

Agustín Gutiérrez Garavito, honorable Representante a la Cámara por el Meta.

Severiano Antonio Rivera Anaya, honorable Representante a la Cámara por Antioquia.

PONENCIA EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 031 DE 2001 CAMARA

por el cual se dictan normas relativas al ejercicio de la Medicina Homeopática.

Autor: honorable Representante *Jesús Puello Chamí*.

Señor Presidente de la Comisión VII, honorables representantes:

Cumplimos con el honor de rendir ponencia en primer debate al Proyecto de ley 031 de 2001 de Cámara, "por el cual se dictan normas relativas al ejercicio de la Medicina Homeopática". Dada la importancia del proyecto enviamos copia del Proyecto de ley 031 de 2001

Cámara, a las siguientes Asociaciones y Fundaciones: Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, doctor Julio Enrique Ospina, Asociación Médica Homeopática de Colombia, doctora María Consuelo Riveros, Instituto Colombiano de Homeopatía "Luis G. Páez, doctor Fabio González Becerra, Ministerio de Salud, doctora Sara Ordóñez Noriega, Superintendencia de Salud, doctora Inés Gómez de Vargas, para que nos emitieran sus opiniones al respecto.

Con fecha 15 de noviembre del año en curso, la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, doctor Ricardo H. Escobar Gaviria, Jefe de la División de Salud y Educación, nos hizo llegar las siguientes consideraciones al Proyecto de ley 031 de 2001 Cámara:

"El Proyecto de ley 031 de 2001 en mención establece una brecha que permite el servicio de la medicina a personas sin la idoneidad necesaria para este efecto. Entendemos la Medicina Homeopática como una Rama de la Medicina que se usa para efectos de tratamiento, mas no para el examen, diagnóstico y pronóstico de las enfermedades los principios de Similia Similibus Carantur. Por lo tanto, las personas que el Estado habilite para prestar este tipo de servicio deben ser médicos alópatas, formados y autorizados por el ejercicio profesional de acuerdo con las exigencias que para tal efecto establece la ley colombiana. Cualquier otra consideración pondría en grave riesgo la salud y la vida de los colombianos.

"El médico debe tener una formación básica única y lo que se decida sobre cómo ejercer las terapias de acuerdo con sus conocimientos y principios es lo que debe ser normatizado. No se entiende la existencia de Medicinas Alternativas, sino de Terapias Alternativas. Para el efecto consideramos que el artículo 4º "del recurso humano" de la Resolución 02927 de julio 27 de 1998 del Ministerio de Salud, recoge el espíritu de lo que creemos se debe mantener. Las terapias alternativas sólo podrán ser ejercidas por médicos titulados en Universidades reconocidas por el Estado de acuerdo con la Ley 14 de 1962, con formación específica en la o las terapias alternativas que practique y que acrediten el registro profesional vigente. Los demás profesionales de la Salud que sean responsables de la atención directa a las personas, podrán utilizar procedimientos de las terapias alternativas en el ámbito exclusivo de su profesión para lo cual deben contar con el registro profesional vigente y la formulación específica".

La Fundación Instituto Colombiano de Homeopatía “Luis G. Páez”, doctor Fabio González Ezcerra, Representante Legal, con fecha 15 de noviembre del año en curso, nos hizo llegar las siguientes observaciones:

“La Fundación Instituto Colombiano de Homeopatía “Luis G. Páez”, es una institución dedicada a la difusión de homeopatía científica y ética, mediante la formación en homeopatía de médicos cirujanos y la prestación de servicios bajo esta modalidad médica.

“Nuestra Fundación ve con complacencia que la honorable Cámara de Representantes se interese por la medicina homeopática y su reglamentación.

“Nuestra Institución ofrece gustosa su contribución para facilitar el trabajo de los honorables Representantes en lo que tiene que ver con la homeopatía.

“La homeopatía es un sistema médico diferente en varios aspectos al sistema médico convencional, pero no es una disciplina distinta a la medicina, pues en sí misma la homeopatía es medicina. Por tal motivo creemos que para ejercer la medicina homeopática se debe cumplir con los siguientes requisitos:

• Ser médico graduado de una institución oficialmente reconocida.

• Tener formación específica y suficiente en homeopatía.

“El Proyecto de ley 031 de 2001 Cámara, nos resulta parcializado, incompleto e incongruente, pues restringe el ejercicio de la homeopatía a los médicos legalmente reconocidos por el Estado, lo cual a todas luces es un despropósito.

“Los títulos de Médico Homeopático y Médico General integrado en Homeopatía y Naturismo no están actualmente reconocidos por las instancias competentes. (Icfes y CESV)”.

Con fecha 14 de noviembre del año en curso la, doctora Elisa Carolina Torrenegra, Directora General del Sistema de Salud de la Superintendencia de Salud, nos envía sus consideraciones sobre el Proyecto de ley 031 de 2001 Cámara:

“En primer lugar, permítanos comentarle que para que cualquier prestador de servicios de salud del país pueda ofrecer sus servicios y contratar con las organizaciones administradoras denominadas EPS, deben declarar el cumplimiento de unos ‘requisitos esenciales’ bajo la gravedad de juramento, los cuales fueron establecidos mediante las Resoluciones 4252 de 1997 y 238 de 1999, así como mediante el Decreto 2174 de 1996 que dispone el establecimiento de un sistema de garantía de calidad tanto para los prestadores como para los aseguradores.

“Uno de los componentes de los requisitos esenciales corresponde al recurso humano el cual exige obligatoriamente la acreditación de títulos profesionales certificados por universidades reconocidas por el Estado y la respectiva homologación de títulos ante el Icfes. Para el caso de la Medicina Homeopática cabe anotar que el Decreto 2753 de 1997 que regula el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud en el Sgsss, en su artículo 4° estipula: ‘Los procedimientos de las terapias alternativas sólo pueden ser ejercidos por el personal médico. Los prestadores del servicio de salud concertarán con las comunidades indígenas la prestación de servicios teniendo en cuenta el respeto por sus tradiciones’.

“De acuerdo con las normas anteriores el Proyecto de ley presentado concordaría con estas y daría mayor fuerza para exigir su cumplimiento. No obstante el literal b), artículo 3° del proyecto no es claro o permite la confusión cuando dice ‘quienes adquirieran o hayan adquirido título como Médico Homeópata o Médico General Integrado en Homeopatía y Naturismo en una institución con la cual Colombia no haya celebrado Tratados o Convenios pero cuyos programas se ajustan a la modalidad de educación superior en Colombia’. En este sentido, consideramos necesario y relevante que se ajuste el artículo en mención con conformidad a las normas que regulan el procedimiento de homologación de títulos, específicamente para profesionales y especialistas de la salud.

“De otra parte, el artículo ‘d’ del proyecto, menciona: ‘Quienes hayan ejercido sin título la Homeopatía pero que demuestren previamente el cumplimiento de los requisitos mediante la prestación de exámenes ante la autoridad que señale el Gobierno Nacional’. Consideramos relevante analizar y determinar cuál sería la organización encargada de realizar estos exámenes ya que actualmente no existe y para efectos prácticos pondría en dificultad a los organismos encargados del cumplimiento de esta disposición.

“Cabe agregar que el Ministerio de Salud contrato el ajuste de los componentes del Sistema de Garantía de Calidad para Salud que incluye el componente de la acreditación, el cual fija unos estándares óptimos más exigentes que los Requisitos Esenciales y al cual sólo podrán acceder aquellas instituciones que hayan sido certificadas y autorizadas en su cumplimiento por las direcciones territoriales de salud”.

Por todos los argumentos arriba enunciados solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión VII dar ponencia negativa al Proyecto de ley 031 de 2001 Cámara, “por el cual se dictan normas relativas al ejercicio de la Medicina Homeopática”.

De los honorables Representantes,

Leonor González Mina, honorable Representante a la Cámara por Bogotá.

Agustín Gutiérrez Garavito, honorable Representante a la Cámara por el Meta.

Severiano Antonio Rivera Anaya, honorable Representante a la Cámara por Antioquia.

* * *

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 124 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones sobre la existencia y funcionamiento de los Bancos de Datos.

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2001

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Presidenta

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia primer debate Proyecto de Ley Estatutaria número 124 de 2001 Cámara.

En cumplimiento de la honrosa designación con que la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes nos distinguió, procedemos a presentar ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 124 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se reglamenta lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones sobre la existencia y funcionamiento de los Bancos de Datos”, en los siguientes términos:

En la Constitución Nacional se consagra en su artículo 15 el derecho de todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

El *Habeas Data* es una de las garantías constitucionales más modernas, instituida para que las personas tengan conocimiento de la exactitud de sus registros en entidades públicas o privadas, así como la facultad para reclamar judicial o extrajudicialmente la rectificación o supresión de datos inexactos.

Núcleo esencial del derecho al *habeas data*:

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho al *habeas data* consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, constituye un

derecho fundamental claramente diferenciado del derecho a la intimidad y el buen nombre y la jurisprudencia constitucional ha delimitado el alcance del derecho al *habeas data* así:

“¿Cuál es el núcleo esencial del *habeas data*? A juicio de la Corte, está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general y en especial económica.

“La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales.

“El contenido del *habeas data* se manifiesta por tres facultades concretas que el citado artículo 15 reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados:

“a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren;

“b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos;

“c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

“Existe, además, el derecho a la caducidad del dato negativo, no consagrado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, pero que se deduce de la misma autodeterminación informática y también de la libertad... Corte Constitucional, número de radicado T-176-1995”.

No obstante las múltiples sentencias de la Corte Constitucional en materia de *Habeas Data*, jurisprudencia muy rica en disertaciones jurídicas que han tutelado derechos fundamentales de muchas personas, en Colombia existe un vacío legal en esta materia, debido a que no hay ley que reglamente este preciado derecho reconocido por la Constitución Nacional, por lo que los ciudadanos y las entidades que manejan los datos de los mismos siempre se han basado en las sentencias para establecer el marco normativo dentro del cual han de regirse.

Este proyecto de ley contempla procedimientos para la protección integral de los datos asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, contempla principios generales relativos a la protección de datos, calidad de los mismos, la categoría, datos relativos a la salud, el deber de confidencialidad y la transferencia de los mismos.

Así mismo, establece al tratamiento que debe tener la utilización de datos personales cuando la misma ley lo autorice y el titular consienta expresamente en ello.

Establece el derecho a las personas para poder rectificar, actualizar o suprimir los datos que se posean sobre ellas, con un procedimiento expedito ante funcionario judicial para que se protejan todos sus derechos constitucionales y legales, teniendo en cuenta la necesidad de un tratamiento ágil y efectivo a los casos presentados.

También se pronuncia sobre los usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos, para que se inscriban en un registro especial que habilite un Organismo de Control, organismo que deberá asistir y asesorar a las personas acerca de los alcances de la presente ley y realizará todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Se contemplan responsabilidades patrimoniales a las personas privadas o públicas responsable del banco de datos. Por lo tanto, deberán indemnizar el daño patrimonial o moral que causaren por el tratamiento indebido de los mismos.

Se consagra la obligación de suprimir cualquier dato de las personas cuando se hayan cancelado las deudas reportadas, impidiendo que sigan quedando huellas o manchas en sus registros utilizando prácticas maniqueístas que a la larga resultan perjudicando a los ciudadanos de por vida.

Como lo hemos observado los ponentes de la presente ley, es necesario darle ponencia favorable a la misma, teniendo en cuenta que más de la mitad de los colombianos económicamente activos se

encuentran reportados en los bancos de datos, constituyendo esto a la larga un problema para la reactivación económica, pues cada vez serán menos los que podrán acceder a los créditos privados y públicos por estar vetados en todas las entidades financieras, esto sumado al hecho de que la mayoría de las veces se sufren injusticias por reportes de sumas o de moras irrisorias, desconociendo toda una vida de óptimos comportamientos crediticios y comerciales.

La lista de injusticias y de desaciertos puede ser interminable. Por eso hemos considerado que es necesario presentar ponencia favorable al presente proyecto de ley, ya que nuestro país se encontraba en mora de adoptar su propia legislación sobre el tratamiento de los datos y las informaciones de las personas, asegurando sus derechos y garantizando su protección.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos a la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes: “Dése primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 124 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se reglamenta lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones sobre la existencia y funcionamiento de los bancos de datos”.

Juana Yolanda Bazán Achury, Iván Díaz Mateus.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 094 DE 2000 SENADO, 215 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 234
de la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2001

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Presidenta

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 094 de 2000 Senado, 215 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se modifica el artículo 234 de la Ley 5ª de 1992”.

Honorables Representantes:

En atención al proyecto de ley presentado a consideración de esta Comisión por parte del honorable Senado de la República para continuar el trámite del proyecto de ley de la referencia, me permito hacer las siguientes consideraciones:

Naturaleza jurídica de las citaciones

Las citaciones le permiten al Congreso de la República ejercer el control político sobre el Gobierno y la Administración y surgieron en la Carta Política de 1991 como mecanismo de control político, a raíz de la posibilidad que los diversos ordenamientos constitucionales confirieron al Congreso para solicitar en forma verbal –además escrita– los informes que debían rendir determinados funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público, solicitando así mismo su presencia, para evaluar aspectos generales y específicos de su gestión, pero tal facultad se pliega a la citación que pueda hacerse a los Ministros del Gabinete por las Cámaras en pleno, tal como lo ordena el artículo 208 de la Constitución Nacional, respecto de los cuales tiene una especial significación jurídica vinculada a la moción de censura o a los demás miembros de la Administración Central y descentralizada por parte de las Comisiones Permanentes, sin que respecto de estos últimos signifique la posibilidad de aplicar algún tipo de censura en relación con el control político o lo que es mejor sanción, habida cuenta que su actividad en la administración pública se encuentra previamente reglada en procedimientos a los cuales deben ceñirse y respecto de los cuales tiene un juez natural en materia disciplinaria cual es la Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, los criterios objetivos vinculados al debido proceso de ley y al derecho de defensa desarrollados por el Código Único Disciplinario, son los que han de tenerse en cuenta para efecto de establecer la levedad o gravedad de la falta según el grado de perjuicio causado al Servidor Público, con lo cual sobra la expresión "pero antes del tercer día de la fecha para la cual fue citado el debate, su incumplimiento será causal de falta leve".

Proposición

Para que este proyecto continúe su curso, respetuosamente propongo a la honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara, dar primer debate al Proyecto de ley número 094 de 2000 Senado, número 215 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se deroga el artículo 76 de la Constitución Política, se modifica el artículo 77 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

Con toda consideración,

Francisco Elías Cañón Jiménez,
Representante a la Cámara
Bogotá, D. C.

PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 152 DE 2001 CAMARA, 02 DE 2001 SENADO

por la cual se adiciona un inciso al artículo 48 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., diciembre 4 de 2001

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Presidenta

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Respetada Doctora:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia favorable para primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 152 de 2001 Cámara, 02 de 2001 Senado, "por la cual se adiciona un inciso al artículo 48 de la Constitución Política".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de acto legislativo fue presentado por los honorables Senadores José Renán Trujillo, Germán Vargas Lleras, María del Socorro Bustamante y otros. El pasado 23 de octubre de 2001 tuvo debate en su primera vuelta en la Comisión Primera Constitucional del Senado, en donde fue aprobado por unanimidad por los honorables Senadores.

Siendo la seguridad social un derecho fundamental para las personas de la tercera edad, que se hace realmente efectivo con la prestación de los servicios médico-asistenciales y especialmente con los correspondientes pagos de las mesadas pensionales, tal como lo ha señalado el autor del proyecto conforme a la jurisprudencia, que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha establecido: Un derecho de aplicación inmediata cuya transgresión compromete la dignidad de quien depende de la pensión para satisfacer sus necesidades básicas. Es necesario abordar estas iniciativas que permitan que el Estado establezca las partidas necesarias para el pago oportuno de las mesadas pensionales y para ello es esencial establecerlo a nivel constitucional, en principio del mantenimiento de un sistema equilibrado de seguridad social.

El Magistrado ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz. Fecha: Enero 25 de 1993. Número Rad.: C-017-93, Corte Constitucional: "Luego de tratar temas relativos al Estado Social de Derecho, efectividad de los derechos fundamentales, los derechos de los acreedores

del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, el caso específico de los pensionados, los derechos de la tercera edad, los principios fundamentales en materia presupuestal y la inembargabilidad, consideraciones todas pertinentes para los efectos del presente proceso constitucional, concluye la Corte".

Corte Constitucional, Magistrado Fabio Morón Díaz. Fecha: Marzo 19 de 1997. Número de Rad.: C-155-97:

"...dar especial protección a aquellos pensionados que devengan una pensión inferior a 15 salarios mínimos. Ello en virtud a que el derecho a la seguridad social se ve desarrollado a través del principio de solidaridad, para proteger la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones y mantener el uso racional de los recursos económicos esencialmente limitados..."

El propósito de este proyecto de acto legislativo tiene como fundamento que el Estado, a través de las instituciones competentes, se obligue a cumplir oportunamente con los pagos pensionales de los ciudadanos que han adquirido este derecho.

De modo que se busca básicamente que se garantice el pago efectivo de las pensiones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 152 DE 2001

por el cual se adiciona un inciso al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 1°. El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo. 48. La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

En la elaboración y aprobación del presupuesto nacional y de las entidades territoriales, deberán incluirse las partidas correspondientes al reconocimiento y pago de las obligaciones pensionales del Estado, que se realizarán con base en cálculos actuariales.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación.

Proposición

Dar primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 152 de 2001 Cámara, 02 del 2001 Senado, "por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia".

José Gustavo Moreno Porras, Virginia Roncallo de B., Lorenzo Rivera H., Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 168 DE 2001 CAMARA, 01 DE 2001 SENADO

por el cual se adiciona el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política.

Honorables Congresistas:

Nuevamente nos ha correspondido, por designación de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, el estudio del

presente Proyecto de Acto legislativo para segundo debate, cuya iniciativa, para ser considerado por el Congreso de Colombia, fue de los honorables Congresistas: Julio César Guerra Tulena, Francisco Canossa Guerrero, Amylkar Acosta Medina, Francisco Cañón Jiménez, Jaime Dussán Calderón, Elver Arango Correa, María Cleofe Martínez, Manuel Guillermo Infante Braiman, Luis Fernando Duque, Dagoberto Emiliani, José Darío Salazar, William Vélez Mesa, Carlos Holguín Sardi, Vivianne Morales, José Jaime Nicholls, Carlos García Orjuela y otros.

Antecedentes, alcance y contenido del proyecto de acto legislativo

El proyecto de acto legislativo en estudio consta de dos artículos: El primero se contrae a exceptuar del régimen de incompatibilidades que la Carta Magna establece en el parágrafo 1° del artículo 180, la del desempeño de los cargos de Ministro del Despacho y de Embajador, además de la cátedra universitaria, ya acordada por el querer constituyente de 1991. El segundo artículo se ocupa de la vigencia del mismo.

En sesión de la Comisión Primera del Senado de la República, fue presentada ponencia para primer debate por el honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar, cuyo informe establecía el archivo del mismo.

En sentido adverso se pronunció la mayoría de los miembros de dicha Comisión, que propuso, con amplios debates de contenido constitucional, legal y de conveniencia para el país, que los Congresistas pudiesen ser designados Ministros del Despacho o Embajadores, aprobándose el 23 de octubre de 2001.

De igual manera, la Comisión primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, por amplia mayoría, en sesión del 5 de diciembre, estuvo de acuerdo en que se le diera segundo debate al Proyecto de Acto legislativo 168 de 2001 Cámara, 01 de 2001 Senado.

Análisis constitucional y de conveniencia del proyecto de acto legislativo

Es necesario, a la luz de la preceptiva Constitucional y para que exista armonía entre los preceptos que la Carta Política señal en relación con los fines de nuestro Estado social de derecho y nuestra República, para que en efecto sea democrática, participativa y pluralista y la connotación de servicio a la comunidad y la efectividad de los derechos y deberes, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, para asegurar la convivencia pacífica y el orden justo, teniendo en cuenta el derecho a la igualdad, gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, asignándole al Estado la promoción de las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

De la misma manera, el derecho fundamental de todo ciudadano, como es el de participar en la conformación del poder político y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, tal como lo establecen los artículos 1°, 2°, 13 y 40 de la Constitución Nacional.

Es menester examinar en detalle estas disposiciones de carácter Constitucional, donde se observa que el régimen de las incompatibilidades que aparecen plasmadas en el artículo 180, con relación a la prohibición del ejercicio de cargos o empleo público, colocan al Congreso en una especie de *capitis diminutio* ante los demás funcionarios del Estado, logrando una discriminación que no merece este órgano legislativo, por ser conecedor de los planes y programas gubernamentales, por la especialidad de los asuntos tanto de carácter legislativo en las Comisiones respectivas y de participación y colaboración armónica en los fines y funciones del Estado.

La iniciativa no es amplia en cuanto a todos los cargos públicos, solamente plasma la excepción en cuanto se refiere a Ministro de Despacho y Embajador, cesando la condición de Congresista por el resto del período constitucional respectivo, lo cual es loable para hacer más efectiva, en determinados casos, la labor del Ejecutivo y en beneficio del Estado colombiano.

Es más, en los países europeos es requisito *sine qua non* para desempeñar un cargo ministerial el haber desempeñado funciones de Congresista. En Inglaterra, por ejemplo, para ser primer Ministro se requiere pertenecer al Parlamento.

De la misma manera, la Constitución de Prusia contempla que los miembros del Parlamento al ser nombrados Ministros deben renunciar a su cargo y se declara la vacancia por el resto del período legislativo, tal como lo contempla el proyecto que hoy examinamos para segundo debate.

Finalmente, me permito traer a colación la opinión del constitucionalista y ex Presidente de la República de Colombia, doctor Alfonso López Michelsen, en su columna del diario *El Tiempo* que tituló: "Limitaciones a la democracia, incompatibilidades de los Congresistas".

"A nadie se le escapa que, si por política se entiende el arte de gobernar a los pueblos, imponerle semejante limitación para entrar a formar parte del gobierno a quien es miembro del Congreso entraña un contrasentido. *La democracia es el gobierno de opinión y necesariamente tienen que reclutarse, tanto para el ejercicio de la función legislativa como para el de la función ejecutiva, a gentes que cuenten con un respaldo de la opinión, ya sea en el seno de su partido o con el carácter de figuras suprapartidistas, porque si bien es cierto que el conocimiento de los problemas públicos sirve, en primer término, para calificar a quienes aspiran al manejo del Estado, es igualmente necesario que cuenten con el respaldo político que les permita exponer sus puntos de vista y poner en ejecución sus soluciones*".

"No solamente en Colombia, sino como práctica universal, el cargo de embajador escapa a la carrera diplomática cuando se afirma perentoriamente que a tal dignidad pueden llegar quienes no figuran en el escalafón de carrera... Tan valiosos como pueden ser los conocimientos en materia de Derecho Internacional para obrar en representación del respectivo Estado, los países recurren a gentes con sentido político para adelantar gestiones para las cuales es menester un mínimo de familiaridad con la opinión pública, versación que se adquiere en el ejercicio de la política doméstica en un gran número de casos".

Aparte de las inhabilidades de rigor, no existen limitaciones para ser candidato a funciones de aquellas como la Contraloría, Fiscalía, Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, a la cual pueden aspirar todos los ciudadanos que cumplan con la respectiva calificación.

Colombia no cuenta con equipos humanos especializados en las distintas disciplinas de la ciencia del gobierno, para darse el lujo de excluir de la administración a quienes participan en el Órgano Legislativo a consecuencia de haber buscado el consentimiento nacional en la lucha por el voto popular.

En efecto, esta es la oportunidad para que los Congresistas, a través de este noble Acto Legislativo, reivindicemos, en ejercicio de la democracia, los principios de igualdad y de participación en el acceso y desempeño de funciones gubernamentales, ya que como conocedores de los intereses del Estado, en la esfera nacional como internacional, podemos aportar el respaldo político que el Ejecutivo necesita ante las crisis que soportamos en diversos campos como el económico, de legitimidad estatal y de contribución a la paz e imagen internacional, como legado a las futuras generaciones de colombianas y colombianos.

Con base en estos fundamentos, proponemos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes: Dése segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 168 de 2001 Cámara y 01 de 2001 Senado, por el cual se adiciona el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política.

De la señora Presidente, con sentimientos de consideración,

Joaquín José Vives, Jesús Ignacio García Valencia, Zamir Silva Amín.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE (SEGUNDA VUELTA),
EN RELACION CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLA-
TIVO NUMERO 15 DE 2001 SENADO, 211 DE 2001 CAMARA**

*por medio del cual se reforma el artículo 96
de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., de diciembre de 2001

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado Presidente:

Mediante el presente escrito cumplimos con el honroso encargo de rendir informe de ponencia para segundo debate (segunda vuelta), en relación con el Proyecto de Acto legislativo número 15 de 2001 Senado, 211 de 2001 Cámara, *por medio del cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política*, en los siguientes términos:

Es conveniente anotar que el proyecto original no ha sufrido modificación alguna, por lo tanto lo dicho en las ponencias de Senado y Cámara coinciden en solicitar al Congreso de la República se apruebe el texto propuesto por los actores del proyecto de acto legislativo de la referencia.

Por lo tanto, nosotros reafirmamos lo expuesto en la ponencia que se presentó para que se dé el debate correspondiente tanto en la comisión primera como en la plenaria de la Cámara de Representantes y lo hacemos de la siguiente manera:

El informe contiene cuatro acápite, en los cuales se analiza el objeto de la reforma a la nacionalidad; la doble nacionalidad; el domicilio y las ventajas del proyecto.

Objeto de la reforma

El proyecto se dirige a reformar el literal b) numeral 1, del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, adicionándole las expresiones “O se registraren en una oficina consular de la República.

El literal dice: “Son nacionales colombianos

1. Por nacimiento:

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domicilien en la República”.

El proyecto agrega al texto del precepto transcrito estas expresiones:

“O se registraren en una oficina consular de la República”.

La nacionalidad y la doble nacionalidad

La nacionalidad es uno de los atributos o derechos de las personas, tan esenciales como el nombre, el estado civil, el domicilio. Es un vínculo sociológico, político y jurídico que genera derechos y obligaciones, tal como lo señala el artículo 95 de la Carta con estas palabras: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades”.

Por regla general, son nacionales de un Estado aquellos que nacen en su territorio. También lo son quienes, a pesar de no haber nacido en el territorio del Estado, solicitan y se les otorga la nacionalidad.

El artículo 96 de la Constitución Política de Colombia acoge los dos tipos de nacionalidad: nacionalidad colombiana por nacimiento y por adopción.

En relación con los colombianos por nacimiento, la Constitución distingue;

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que,

siendo hijos de extranjeros, algunos de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en la República”.

En la forma transcrita se consagra, en orden a determinar la nacionalidad por nacimiento, los principios del *jus sanguinis* y del *jus soli*, mezclados en algunos casos, con el *jus domicili*.

Nuestra Constitución, siguiendo la orientación del moderno humanismo constitucional, ha adoptado la doble nacionalidad, es decir, la posibilidad de adquirir otra nacionalidad sin perder la nacionalidad colombiana.

El artículo 9° de la Constitución Política de 1886 no permitía la doble nacionalidad. Su texto rezaba: “La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero, fijando domicilio en el exterior, y podrá recobrase con arreglo a las leyes”.

El mismo artículo preveía la readquisición de la nacionalidad colombiana, de acuerdo con la ley, aplicando la llamada doctrina Suárez. La nacionalidad colombiana que se había perdido se volvía a tener restableciendo el domicilio en el territorio nacional. Caso Santiago Pérez Triana.

El artículo 96 actual, en cambio, en atención a que prácticamente muchos colombianos mantenían y mantienen dos nacionalidades, dice: “La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción”. Y “Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley”.

El domicilio

Tanto el artículo 76 del C. C. como el 2 de la Ley 43 de 1993 definen el domicilio como la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional. Se acoge con este concepto de domicilio la teoría tradicional que lo integra con dos elementos: Uno, de carácter material y tangible como es la residencia en el territorio de Colombia (artículo 101 constitucional) y, otro, el ánimo de permanecer, de carácter interno, psicológico, pero posible de inferir por las actividades que en un sitio ejerce, desempeña o realiza una persona.

Para ser colombiano por nacimiento, en los términos del artículo 96, literal b) de la Constitución son necesarios estos requisitos:

a) Ser hijo de padre o madre colombianos;

b) Haber nacido en tierra extranjera;

c) Domiciliarse en Colombia.

El proyecto de reforma adiciona las expresiones “o se registraren en una oficina consular de la República”.

En adelante para invocar la nacionalidad colombiana de este tipo solo se necesitará:

a) Ser hijo de padre o madre colombianos;

b) Haber nacido en tierra extranjera;

c) Registrarse en una oficina consular de la República.

Las ventajas del proyecto

Aparte de los aspectos positivos que en el senado se señalaron al proyecto, los efectos inmediatos y mediatos del cambio, son los siguientes:

1. Adquiere mayor importancia, para determinar la nacionalidad colombiana, el derecho de la sangre, el *jus sanguinis*, porque el *jus domicili* queda disminuido o eliminado. Con esto se sigue el ejemplo de otros estados de Asia, de Europa y de América. Los israelíes, los alemanes, los españoles, los franceses son nacionales por el *jus sanguinis*, por su origen.

Por ejemplo, el artículo 11 de la Constitución Española dice:

“1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismo países, aún cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen”.

El artículo 23 de la Constitución de Honduras expresa:

“Son hondureños:

“Los nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento”.

2. Se democratiza o amplía el ejercicio de la nacionalidad colombiana por el origen. Es lo que debe ser. La colombianidad imprime carácter indeleble. El registrarse en una oficina consular es un requisito fácil de lograr que vendría a tener cierta utilidad como censo de los colombianos.

3. Se extienden los derechos políticos para los hijos de colombianos que viven en el exterior y que se registren en una oficina consular, porque pueden elegir y ser elegidos.

Además de poder votar para Presidente de la República y senador, pueden ser candidatos para ocupar los siguientes cargos: Presidente y

Vicepresidente de la República, Senador, Magistrado de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Contralor Departamental, Distrital y Municipal, Miembros del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación y Agente del Ministerio Público, Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Defensa Nacional, Miembros de las Fuerzas Armadas en calidad de Oficial o suboficial, Magistrado de Tribunal, Juez, Director de Organismos de Seguridad. (Artículos 172, 192, 204, 232, 249, 255, 264, 266, 267, 272, 280, Ley 43 de 1993, Decreto 1660 de 1978.

Las anteriores razones nos llevan a proponer “Dése segundo debate (segunda vuelta) al Proyecto de Acto legislativo número 15 de 2001 Senado, 211 de 2001 Cámara, por medio del cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política.

Atentamente,

El Representante a la Cámara, Nariño,

Eduardo Enriquez Maya.

El Representante a la Cámara, Cauca,

José Darío Salazar.

La Representante a la Cámara, Bolívar,

Virginia Roncallo de Benedetti.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 153 DE 2001 CAMARA, 05 DE 2001 SENADO

Aprobado en Comisión, por el cual se deroga el artículo 76 de la Constitución Política, se modifica el artículo 77 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. El artículo 77 de la Constitución Política, quedará así:

“Artículo 77. El Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno, expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión”.

Artículo 3°. La Constitución Política tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

“Artículo transitorio. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el Congreso, a iniciativa del Gobierno, expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente”.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, según consta en el Acta número 23, con fecha 4 de diciembre de 2001.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 168 DE 2001 CAMARA, 01 DE 2001 SENADO

Aprobado en Comisión, por el cual se adiciona el párrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Párrafo del artículo 180 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria y el desempeño de los cargos de Ministros del Despacho y de Embajador. Si un Congresista fuere nombrado en uno de estos cargos, cesará en aquella condición por el resto del período constitucional respectivo, siempre y cuando se haya posesionado del cargo.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, según consta en el Acta número 24, con fecha 5 de diciembre de 2001.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 15 DE 2001 SENADO, 211 DE 2001 CAMARA

Aprobado en Comisión Primera Constitucional, por medio del cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 96 de la Constitución Política, quedará así:

“Artículo 96. Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o

que, siendo hijos de extranjeros, algunos de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubiere nacido en tierra extranjera y luego se domiciliare en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

Artículo 2°. Este acto legislativo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, según consta en el Acta número 23, con fecha 4 de diciembre de 2001.

Diego Osorio Angel,
Secretario Comisión Primera Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta número 630 - Viernes 7 de diciembre de 2001
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia en primer debate al proyecto de ley 031 de 2001 Cámara, por el cual se dictan normas relativas al ejercicio de la Medicina Homeopática.	1
Informe de ponencia primer debate al proyecto de ley estatutaria numero 124 de 2001 Cámara, por medio de la cual se reglamenta lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones sobre la existencia y funcionamiento de los Bancos de Datos.	2
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 094 de 2000 Senado, 215 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 234 de la Ley 5ª de 1992.	3
Ponencia favorable para primer debate en primera vuelta al proyecto de acto legislativo número 152 de 2001 Cámara, 02 de 2001 Senado, por la cual se adiciona un inciso al artículo 48 de la Constitución Política. ..	4
Ponencia para segundo debate al proyecto de acto legislativo número 168 de 2001 Cámara, 01 de 2001 Senado por el cual se adiciona el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política.	4
Ponencia para segundo debate (segunda vuelta), en relacion con el proyecto de acto legislativo número 15 de 2001 Senado, 211 de 2001 Cámara, por medio del cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política.	6
TEXTOS APROBADOS EN COMISION	
Texto al proyecto de acto legislativo número 153 de 2001 Cámara 05 de 2001 Senado, aprobado en Comisión, por el cual se deroga el artículo 76 de la Constitución Política, se modifica el artículo 77 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.	7
Texto al proyecto de acto legislativo número 168 de 2001 Cámara, 01 de 2001 Senado, aprobado en Comisión, por el cual se adiciona el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política.	7
Texto al proyecto de acto legislativo número 15 de 2001 Senado, 211 de 2001 Cámara aprobado en Comisión Primera Constitucional, por medio del cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política .	7